

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARY LUZ DE LA ESPRIELLA RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>COLPENSIONES - LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 012 2020 00407 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ - DEVOLUCIÓN DE SALDOS</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 093

**Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia 278 del 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

#### SENTENCIA No. 364

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende se ordene a PORVENIR S.A. devolver los saldos junto con los rendimientos financieros y bono pensional que la demandante acredita en su cuenta de ahorro individual, realizar las gestiones necesarias ante el Ministerio de

Hacienda – oficina de bonos pensionales para la emisión y giro del bono pensional tipo A de manera anticipada. Condene a PORVENIR S.A. a pagar intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de mayo de 2020, hasta que se realice la devolución de saldos.

Como pretensiones subsidiarias, pretende el reconocimiento de pensión en la modalidad de renta vitalicia, a partir de la reclamación, 8 de enero de 2020, e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de mayo de 2020. Costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones manifestó que:

- i)** Nació el 20 de diciembre de 1962, iniciando su vida laboral el 15 de diciembre de 1980, cotizando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.
- ii)** Estuvo afiliada al ISS, desde diciembre de 1980 hasta abril de 1996, fecha en que se trasladó a PORVENIR S.A.
- iii)** Para el 13 de noviembre de 2019, contaba con 908 semanas cotizadas y un capital acumulado de \$203.198.503, más \$53.343.174 del bono pensional.
- iv)** Para el 20 de abril de 2020 contaba con 912 semanas cotizadas y un capital de \$198.632.725.
- v)** Conforme simulación pensional de PORVENIR S.A., el capital acumulado no es suficiente para financiar la mesada pensional y tampoco reúne las condiciones para acceder a la garantía de pensión mínima.
- vi)** El 19 de noviembre de 2019 PORVENIR S.A. le informó que debía esperar hasta el cumplimiento de los 60 años de edad para acceder al derecho pensional y, que no era posible devolver saldos a los 57 años.
- vii)** El 8 de enero de 2020 radicó ante PORVENIR S.A. solicitud de devolución de saldos, negada el 24 de enero de 2020.
- viii)** El 6 de febrero de 2020 PORVENIR S.A. accedió a iniciar los trámites, manifestando que el primer paso es solicitar a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda la emisión del bono pensional.

- ix) El 11 de marzo de 2020 solicitó respuesta respecto de la devolución de saldos, informando que COLPENSIONES no ha enviado el valor de las semanas cotizadas, por lo que no es posible iniciar los trámites.
- x) PORVENIR S.A. faltó a su deber de asesoría y buen consejo.
- xi) El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, tuteló el derecho de petición y ordenó a PORVENIR S.A. indicar de manera adecuada los pasos para solicitar la devolución de saldos.
- xii) El 6 de abril de 2020 PORVENIR S.A. informó que debe solicitar cita y una vez cumplida, radicar la documentación requerida.

## **PARTE DEMANDADA**

### **PORVENIR S.A.**

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a una devolución de saldos, falta de legitimación en la causa por pasiva, petición antes de tiempo, compensación, buena fe de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir s.a., innominada o genérica”*.

Mediante auto 3109 del 3 de noviembre de 2020, se vinculó a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

COLPENSIONES contestó la demanda, manifestando que no se opone a las pretensiones. Propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se opone a la prosperidad de las pretensiones en su contra, y propone las excepciones de fondo que denominó: *“inexistencia de la obligación a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, reconocimiento del respectivo beneficio”*.

*pensional a cargo de la AFP y no de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, buena fe, excepción genérica”.*

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 278 del 30 de agosto de 2021 resolvió:

Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por PORVENIR S.A. respecto de la devolución de saldos. Declarar no probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A. respecto de la pensión de vejez.

Condenar a PORVENIR a reconocer y pagar pensión de vejez en modalidad de renta vitalicia, a partir del 20 de diciembre de 2020 en cuantía de \$945.900, la cual debe incrementarse anualmente conforme al IPC y no podrá ser inferior al salario mínimo. La cuantía de la obligación con corte al 30 de agosto de 2021 es de \$8.001.809,52.

Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los intereses moratorios antes de la ejecutoria del proveído. Se ordena indexar las mesadas pensionales desde su causación y hasta ejecutoriada la providencia, a partir de allí se generan intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Absolver al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda.

Condenó en costas a PORVENIR S.A.

Consideró la *a quo* que:

- i) La devolución de saldos en el RAIS únicamente puede darse cuando el afiliado no pueda acceder a la pensión de vejez, al ser una prestación subsidiaria, sin importar si la pensión es equivalente al salario mínimo.
- ii) PORVENIR S.A. ha reiterado que es posible que se consolide la pensión de vejez, e informa que a partir de cuando la demandante cumple 58 años (20

de diciembre de 2020), consolida el derecho a la pensión de vejez, en cuantía de \$945.900.

- iii) Se reconocerá la pensión bajo la modalidad de renta vitalicia a partir del 20 de diciembre de 2020, cuando cumple 58 años, pues no se probó que a una edad anterior hubiese consolidado el derecho pensional.
- iv) No proceden los intereses moratorios, pues no hay petición expresa de la pensión de vejez.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación. Solicita se modifique la sentencia y ordene la devolución de saldos, tal y como se solicita en la demanda, y de manera subsidiaria revise el tema de la pensión de vejez a partir de los 57 años, junto con su retroactivo e intereses moratorios.

Indica que si bien se entienden los motivos para seguir la SL1142-2021, lo cierto es que el pronunciamiento endilga una diferenciación y hay una discriminación entre hombres y mujeres, respecto de la fecha en que se redime el bono pensional, para los hombres coincide con la edad mínima de pensión y no así con el de las mujeres, que es a los 60 años, siendo discriminación contra la mujer respecto a la fecha a partir de la cual puede acceder a la pensión de vejez.

Dice que, aunque existe pronunciamiento de la Corte Suprema, si se hace la interpretación del artículo 66 que es muy claro, este no da pie sino para hacer una interpretación taxativa, donde se indica que, si el afiliado no tiene derecho a la pensión de vejez cuando esta en el RAIS, no tiene ni capital ni semanas, lo correcto es devolver saldos; el artículo pone un límite a los fondos de pensiones y este límite es para las mujeres la edad de 57 años.

Manifiesta que se ha referido en la demanda y alegatos a la sentencia T122-2019, en la que se interpretó el sentido de la Carta de 1991, estableciendo que la espera de las mujeres a que cumplan 62 años es discriminatoria y concluye que la afiliada puede escoger si a los 57 años de edad, pide o no la devolución de saldos, la cual es compatible con el concepto de devolución anticipada del bono pensional, e indica que la devolución de saldos es más beneficiosa para la demandante que recibir una pensión de un salario mínimo.

Sostiene que la única situación para no acceder a la devolución de saldos, es que nace el derecho pensional a partir de los 57 años, entonces si se decide que este prevalece, solicita sea reconocido a partir del cumplimiento de la edad mínima o de la reclamación de la devolución de saldos, teniendo en cuenta que la norma procesal indica que basta con una simple reclamación para poder acudir a la jurisdicción laboral.

Informa que se hizo reclamación formal de manera presencial, pues PORVENIR S.A. no dispone de formularios para el reclamo de las prestaciones; que PORVENIR S.A. dilató el proceso y la demandante tuvo que acudir a una acción constitucional y a esta instancia para acceder a él. Que PORVENIR S.A. en la contestación de la demanda manifestó que la demandante no tiene derecho a pensión de vejez, luego dijo que, a los 59 años, y posteriormente, a los 58 años, y por ello solicita que se acceda a los intereses moratorios, y dice que PORVENIR S.A. nunca quiso que la demandante inicie los trámites pensionales.

La apoderada de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación manifestando que en el presente proceso se ha otorgado una pensión de vejez desde el 20 de diciembre de 2020 en favor de la demandante, ello conforme a la proyección realizada por la AFP, considerando que se podía verificar que la actora para esa fecha reunía los recursos necesarios para otorgar la prestación; no obstante, desde la contestación se indicó que no era posible acceder a la pretensión principal y la pensión de vejez era subsidiaria; la proyección se realiza con el bono pensional negociado, se detalla para cada edad y de acuerdo a lo reunido en la cuenta de ahorro individual, el valor del bono pensional a dichas edades y a cuanto podría ascender la mesada pensional, sin embargo en la cuenta de ahorro individual no se encuentra dicho bono pensional al no existir reclamación pensional que le permitiera a la AFP, en su momento con el término de ley, definir la prestación económica a que tendría derecho. Entonces, al no existir ese bono pensional, no resultaría procedente la condena a la pensión de vejez.

Señala que cuando el afiliado aspira a la pensión del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, se hace sumando los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual y el valor del bono pensional, lo que implica que del bono se debe aprobar la liquidación efectuada por la oficina de bonos pensionales, requisito indispensable para cuantificar su valor y el afiliado debe autorizar su negociación (artículo 12 Decreto-Ley 1299 -1994). La obtención del bono pensional tiene varias etapas. La pensión se otorga bajo la modalidad de renta vitalicia, sobre eso es

importante manifestar que en el RAIS, existen 2 modalidades de pago de pensión de vejez, en este caso desde la demanda se manifiesta que en el evento de otorgarse esa pensión, se realice sobre la modalidad de renta vitalicia, no obstante esto está sujeto a una condiciones, pues debe contratarse una póliza con una aseguradora y tiene una características específicas, frente a las cuales la demandante debe autorizar por escrito la renta vitalicia, la cual es un contrato o una póliza que es irrevocable y no resulta procedente que a través del fallo se otorgue la pensión bajo esta modalidad. También solicita se revoque la codena en costas.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante, COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en los recursos de apelación.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la devolución de saldos pretendida y de ser así si sobre esta se aplican intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De manera subsidiaria, se estudiará si hay lugar al reconocimiento de pensión de vejez, desde cuando la demandante cumplió 58 años de edad como lo declaró el *a quo* o desde el cumplimiento de los 57 años. De reconocerse la prestación, verificar si se causan intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El artículo 66 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”.*

Por su parte, el artículo 65 de esta misma norma dispone que podrán acceder a la garantía de pensión aquellos *“afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima”.*

En primera instancia se consideró que no era procedente la devolución de saldos pretendida, tomando como fundamento la sentencia SL1142-2021, en esta sentencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señala que la devolución de saldos tiene un carácter subsidiario frente al reconocimiento de la pensión de vejez, como prestación principal del sistema de seguridad social en pensiones. Dijo la Corporación:

*“Sin embargo, no puede desconocerse que el sistema general de pensiones tiene por objetivo amparar las contingencias de invalidez, vejez y muerte a través de prestaciones periódicas y vitalicias y que la devolución de saldos es una prestación subsidiaria o sucedánea a las pensiones. Así, respecto al amparo integral que brindan estas últimas, otros beneficios económicos que, si bien pretenden mitigar las carencias que genera la ocurrencia de tales riesgos, siempre deben considerarse supletorios, subsidiarios o alternativos.*

*Sin duda alguna, las pensiones son la máxima expresión de la protección de la seguridad social, en tanto su carácter periódico y vitalicio aseguran a las personas afiliadas y beneficiarias una calidad de vida digna y los medios mínimos que permitan sobrellevar las dificultades que pueden acarrear tales*

*contingencias existenciales, lo cual desarrolla el objetivo primordial del sistema -artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.*

*Ello implica que los esfuerzos comunes que deben desplegar las entidades encargadas de administrar y ejecutar los objetivos del sistema general de pensiones en su esquema de ahorro individual con solidaridad estén centrados en el reconocimiento de prestaciones periódicas y vitalicias”.*

Como se puede evidenciar, se establece que la prioridad dentro del sistema de general de pensiones, es la de otorgar a sus afiliados como prestación principal una prestación periódica, en el presente caso la pensión de vejez y solo en el evento que no le sea posible al afiliado llegar a cumplir con los requisitos que para tal efecto la ley exige, reconocer en favor del afiliado y como prestación subsidiaria, la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad o indemnización sustitutiva si el régimen aplicable es el de prima media con prestación definida.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en la ya citada sentencia estableció que, para el caso de las mujeres, para quienes por virtud del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, el bono pensional es redimible al cumplimiento de los 60 años de edad, la devolución de saldos al cumplimiento de los 57 años de edad, esto es con anterioridad a la fecha de redención del bono, solo es será posible de confirmarse *“... que para la fecha de redención normal del bono tampoco se reuniría el capital suficiente para financiar la prestación de vejez, pues, de comprobarse lo contrario, debe privilegiarse el otorgamiento de la prestación principal periódica -pensión de vejez- sobre la secundaria o subsidiaria -devolución de saldos.”*, esto con la finalidad *“... de promover el referido objetivo primario del sistema de pensiones...”*, que es el reconocimiento a los afiliados de prestaciones periódicas, en este caso la pensión de vejez.

En el caso que nos ocupa, la demandante solicitó la devolución de saldos el 8 de enero de 2020 (f.36 – 03anexos, cuaderno juzgado); de acuerdo al registro civil de nacimiento (f.2 – 03anexos, cuaderno juzgado) nació el 20 de diciembre de 1962, cumpliendo 57 años (artículo 65 Ley 100 de 1993) el 20 de diciembre de 2019, por tanto, a la fecha de solicitud de la devolución de saldos, acreditaba la edad exigida por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

De las historias laborales consolidadas, generadas el 13 de noviembre de 2019 y el 20 de abril de 2020 (f.6-29 – 03anexos, cuaderno juzgado), se evidencia que la demandante, para la fecha en que cumplió los 57 años de edad, acreditaba menos

de 1000 semanas de cotización, densidad inferior a exigida para acceder a la prestación bajo la garantía de pensión mínima, cumpliendo así todas las exigencias para que le fuera reconocida la devolución de saldos pretendida.

Sin embargo, es preciso referir que en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al contestar la demanda (26ContestacionMinisterioHacienda) manifestó que “...a través de la Resolución No. 23425 de fecha 20 de Noviembre de 2020...”, tras solicitud de PORVENIR S.A., se emitió el bono pensional de la demandante, con un valor de \$55.0748.000, el cual tiene fecha de redención el 20 de diciembre de 2022. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo dicho por el Ministerio citado al proceso, no prospera el argumento expuesto por PORVENIR S.A. en su recurso cuando dijo que no se había realizado el trámite del bono pensional correspondiente a la actora; adicionalmente, la AFP demandada, en comunicación 22401 del 24 de febrero de 2020, comunicó a la demandante que procedería al trámite de reconocimiento y pago de bono pensional (f. 42 - 15ContestaciónPorvenir, cuaderno juzgado).

Ahora, mediante auto interlocutorio 2390 del 18 de junio de 2021 (30ActaAudiencia, cuaderno juzgado), el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali ordenó a PORVENIR S.A. remitir proyección pensional de la demandante, y en comunicación electrónica del 23 de junio de 2021 la AFP remitió respuesta con la siguiente información (32RespuestaSolicitudPorvenir, cuaderno juzgado):

## Resultados sin volver a cotizar



Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
58 Años	\$220,087,060	\$55,264,658	\$275,351,718	913	\$945,900	20.01%
59 Años	\$223,222,994	\$57,545,639	\$280,768,633	913	\$1,043,800	22.09%
60 Años	\$229,629,556	\$61,897,323	\$291,526,879	913	\$1,166,800	24.69%
61 Años	\$236,220,002	\$64,303,450	\$300,523,452	913	\$1,255,700	26.57%

  

Resultados Régimen Prima Media					
Edad Pensión	IBL	Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)	Semanas Requeridas
58 Años	\$4,725,964	913	\$0	.00%	1,300

\*\* IBL: Ingreso Base de Liquidación

Así las cosas, se evidencia que conforme a la proyección pensional realizada, si bien la señora MARY LUZ DE LA ESPRIELLA RODRÍGUEZ, para el 20 de diciembre de 2019, fecha en la que cumplió los 57 años de edad, no tenía el capital suficiente para la financiación de su pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, lo cierto es que para el mismo día y mes del año 2020, cuenta con el capital para garantizar la prestación, y al ser el 20 de diciembre de 2020 una fecha anterior a la fecha de redención del bono pensional (20 de diciembre de 2022), no es posible acceder a la devolución de saldos pretendida y en su lugar se deber dar prioridad al reconocimiento de la pensión de vejez.

En este punto es preciso aclarar que de acuerdo al artículo 64 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al régimen de ahorro individual por solidaridad tienen derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, *“siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente...”*, lo que no ocurre en el régimen de prima media con prestación definida donde lo que determina el acceso a la prestación por vejez es el cumplimiento de la edad y de un número mínimo de semanas de cotización; y es por ello, como se indicó en líneas precedentes, que solo procede el reconocimiento de la prestación a partir del 20 de diciembre de 2020, para cuando PORVENIR S.A. certifica la existencia del capital necesario para el financiamiento de la prestación, y en ese sentido se confirmará la decisión de primera instancia, siendo procedente actualizar la condena al 30 de noviembre de 2023.

Así las cosas, PORVENIR S.A. debe pagar a la señora MARY LUZ DE LA ESPRIELLA RODRÍGUEZ la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES**

**SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$38.798.385)**, por concepto de mesadas de pensión de vejez causadas entre el 20 de diciembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2023. Se aclara que, a partir del 1 de enero de 2023 la actualización de la mesada pensional es inferior al salario mínimo legal mensual vigente – SMLMV para esa anualidad, por ello en virtud de la garantía de pensión mínima deberá ajustarse la mesada a dicho monto.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA	RETROACTIVO
20/12/2020	31/12/2020	0,0161	0,37	\$ 945.900	\$ 346.830
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 961.129	\$ 12.494.677
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 1.015.144	\$ 13.196.878
1/01/2023	30/11/2023		11,00	\$ 1.160.000	\$ 12.760.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 38.798.385</b>

No se causan costas en esta instancia.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la Sentencia 278 del 30 de agosto de 2021 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a la señora **MARY LUZ DE LA ESPRIELLA RODRÍGUEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$38.798.385)**, por concepto de mesadas de pensión de vejez causadas entre el 20 de diciembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2023.

A partir del 1 de diciembre de 2023, continuará pagando mesada pensional equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia No. 278 del 30 de agosto de 2021 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6e6b05a51fd8d60a10df6100ebf13c1619d1bb4af674db171698a81c66288e**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>